

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-204/2012

ACTOR: JUAN ANTONIO FLORES VERA

INCIDENTISTA: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS los autos para acordar el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-204/2012**, y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente, son los siguientes:

1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, en el que se elegirán Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

2.- Definición del procedimiento de elección.- El dieciocho de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinó que el procedimiento aplicable para la elección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es el de Elección Directa, en la modalidad de miembros y simpatizantes.

3.- Autorización para emitir convocatoria.- En la referida fecha, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional autorizó al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, emitir la convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4.- Convocatoria impugnada.- El veintisiete de enero de dos mil doce, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitieron la Convocatoria "*A los miembros, militantes y*

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018”.

5.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la referida Convocatoria, el seis de febrero de dos mil doce, Juan Antonio Flores Vera, presentó *per saltum* ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-204/2012.

6.- Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-204/2012.- El diecisiete de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio ciudadano descrito en el numeral precedente, cuyos puntos resolutive, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Se modifica la Convocatoria impugnada, así como los Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, a fin de expulsar de tales ordenamientos el requisito consistente en acreditar el haber tenido un cargo de elección popular, a través del mencionado partido político, para contender al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de este fallo.

SEGUNDO.- Se **concede** al actor un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la ejecutoria, a efecto de que presente su solicitud de registro como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la Base Séptima de la Convocatoria respectiva.

TERCERO.- Se **otorga** a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

presentación de la solicitud por parte del actor, para que dictamine si se cumplen o no con los demás requisitos previstos en la Convocatoria respectiva y, de ser el caso, lo registre como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CUARTO.- El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal y los demás órganos del Partido Revolucionario Institucional, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las gestiones respectivas, a fin de dar cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, debiendo informar lo conducente a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO.- Al haberse declarado la expulsión del artículo 166, la fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la parte conducente, **dese** vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

La citada sentencia fue notificada al ahora incidentista, el veinte de febrero de dos mil doce.

II.- Incidente de aclaración de sentencia.- Mediante escrito de veintitrés de febrero del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Senador Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, promovió el presente incidente de aclaración de sentencia.

III.- Trámite y sustanciación.- Mediante acuerdo de veintitrés de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó turnar el escrito incidental de mérito al Magistrado Ponente del presente asunto, para la emisión del proyecto de resolución que en Derecho proceda.

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El acuerdo de referencia se cumplimentó a través del oficio número TEPJF-SGA-1081/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Al no haber actuaciones por desahogar, el incidente quedó en estado de resolverse, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la solicitud de aclaración de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Legitimación y personería.- La sentencia cuya aclaración se solicita vinculó, entre otros, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a que en el ámbito de su competencia realizara las gestiones respectivas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria e informara a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo conducente al mismo.

El escrito de aclaración de sentencia está signado por Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, personería que acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que anexa a su libelo, por lo tanto, es procedente atender la solicitud de aclaración presentada por dicho funcionario partidista ya que, como se indicó con anterioridad, quedó vinculado al cumplimiento de la sentencia de mérito y acredita el carácter con el que se ostenta.

TERCERO.- Solicitud de aclaración.- El incidentista solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en sesión de diecisiete de febrero del presente año, para lo cual, en las páginas 5 y siguientes de su escrito expone diversas cuestiones que, en su concepto, deben aclararse. A continuación se transcribe la parte relativa en que efectivamente se contiene su petición:

“SOLICITUD A ACLARAR:

1.- Se precise, si la expulsión del artículo 166, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la parte normativa que dice: “y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido...”, aplica únicamente para el caso de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2.- Se precise, si la expulsión del artículo 166, fracción IX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la parte normativa que dice: “y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido...” se da por única ocasión, para aplicarse en el presente periodo electoral 2011-2012.

A fin de ampliar y aclarar las consideraciones señaladas con anterioridad cabe señalar lo siguiente:

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que es un derecho fundamental que la impartición de justicia sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Los artículos 14 y 16 constitucionales, protegen la garantía de la exacta aplicación de la ley, así como que las

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

resoluciones que pongan fin a un procedimiento, sean dictadas conforme a la ley, al caso en concreto y versen exclusivamente sobre cuestiones de hecho y de derecho. No pudiendo hacer que los efectos de las mismas se extiendan a los casos, hipótesis y personas que nada tienen que ver con la Litis planteada y resuelta.

Así pues, y a mayor abundamiento el artículo 14 constitucional, en su parte conducente señala:

(se transcribe)

Asimismo, el artículo 16 constitucional establece en su parte conducente lo siguiente:

(se transcribe)

Así también, el artículo 8 Constitucional, garantiza el derecho de petición de las personas, mismo que señala:

(se transcribe)

En este sentido, se puede observar, que el ciudadano, puede ejercer su derecho de petición, así como de defensa de sus derechos político-electorales, a partir de un planteamiento concreto que le hace a la autoridad jurisdiccional y que como consecuencia de ello, la autoridad jurisdiccional deberá de obsequiar la misma, si es que, resulta procedente su solicitud o petición. La autoridad jurisdiccional, no debe de obsequiar al recurrente más de lo pedido o solicitado, ni extender el otorgamiento de su petición, a situaciones, casos o hipótesis no solicitadas por éste; pues es un principio general de derecho, que el recurrente debe de alegar y pedir lo que le causa un agravio, el denominado acto reclamado; pues con la existencia de éste, es como el recurrente garantiza su interés jurídico en el caso en concreto, donde solicita la protección de sus derechos.

Si no existe agravio, no existe acto reclamado y en consecuencia no hay interés jurídico para pedir lo que no agravia.

Asimismo, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente lo siguiente:

(se transcribe)

Así pues, en el caso concreto, la Litis planteada por el recurrente, en el Juicio del que hoy nos ocupa en la presente aclaración, versó exclusivamente para el caso de Jefe de Gobierno al Distrito Federal, ya que impugnó la convocatoria emitida el 27 de enero de 2012, por el presidente y secretario general del Partido Revolucionario Institucional,

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

para participar en el proceso interno de selección y postulación al cargo de **Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018.**

En ese sentido, y derivado del estudio y análisis llevado a cabo en la resolución de mérito, resalta el hecho de que se abordó únicamente lo relativo a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no para el caso de Presidente de la República y Gobernador.

Así mismo, la propia resolución establece que sea eliminada la parte normativa del artículo 166, fracción IX de los Estatutos del PRI, con lo que se da vista al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Como podrá observarse, y dado que en la resolución de mérito, nunca se abordó el tema de Presidente de la República y Gobernador, es que se solicita se aclare lo anterior, en aras de no dejar al Partido Político incidentista en estado de indefensión, al eliminar la parte normativa del estatuto, artículo 166, fracción IX; en su aplicación para Presidente de la República y Gobernador, sino que se aclare que esta resulta procedente para Jefe de Gobierno al Distrito Federal.

De la misma forma, se solicita se aclare si es que dicha disposición es únicamente para el presente periodo electoral 2011-2012, dado que la impugnación por parte de la recurrente, se realizó en contra de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación al cargo de **Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018**, y no para las subsecuentes que emita el partido político que represento.

Finalmente, se solicita que en todo caso se aclaren los alcances de la ejecutoria, dado que como se insiste, la impugnación del recurrente se llevó a cabo en contra de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018. Lo que implica, que en consecuencia, tratándose de la impugnación de una convocatoria para un cargo específico y en un periodo específico, la aplicación sea por única vez y para el caso en concreto, tal y como lo señalan los ordenamientos legales señalados con antelación.

...”

CUARTO.- Aclaración.- A fin de resolver sobre la solicitud de aclaración respectiva, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Conforme a los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 11/2005 intitulada “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”, la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a)** Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia;
- b)** Sólo se puede hacer por el tribunal o sala que dictó la resolución;
- c)** Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- d)** Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto, ni se pueden alterar sustancialmente los puntos resolutivos o el sentido del fallo;
- e)** La aclaración forma parte de la sentencia;

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En su escrito, el incidentista pretende que esta Sala Superior aclare la sentencia a fin de que se pronuncie esencialmente sobre los aspectos siguientes:

- 1)** Se precise si la expulsión del artículo 166, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la parte normativa que dice: “y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido...”, aplica únicamente para el caso de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- 2)** Se precise si la expulsión del artículo 166, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la parte normativa que dice: “y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido...” se da por única ocasión, para aplicarse en el presente proceso electoral 2011-2012.
- 3)** Se aclara si es que dicha disposición es únicamente para el presente proceso electoral 2011-2012, dado que la impugnación por parte de la recurrente, se realizó en contra de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018 y no para las subsecuentes que emita el partido político que represento.

Ahora bien, en la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil doce, en los autos del expediente en que se actúa, se modificó la Convocatoria impugnada, así como los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de expulsar de

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

tales ordenamientos el requisito consistente en acreditar el haber tenido un cargo de elección popular, a través del mencionado partido político, para contender al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, bajo las consideraciones que se precisaron en la sentencia en comento.

Esencialmente los efectos de la ejecutoria de mérito se circunscribieron a expulsar del artículo 166, fracción IX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de la Base Sexta, inciso k) de la Convocatoria impugnada, el requisito anteriormente indicado, concediendo al actor un plazo de veinticuatro horas, a efecto de que presentara su solicitud de registro como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la Base Séptima de la propia Convocatoria, así como otorgar a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, un plazo de veinticuatro horas, para que dictaminara si el actor cumplía o no con los demás requisitos previstos en la indicada Convocatoria y, de ser el caso, lo registrara como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Para el debido cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria en cuestión, se vinculó a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tuvieran alguna intervención en el mismo y se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, no ha lugar a hacer aclaración alguna a la sentencia emitida por esta Sala Superior el diecisiete de febrero de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado se

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

R E S U E L V E:

ÚNICO.- No ha lugar a hacer aclaración alguna a la sentencia emitida por esta Sala Superior el diecisiete de febrero de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-204/2012.

Notifíquese por **oficio** al incidentista en el domicilio señalado en su escrito inicial, así como a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando a éstos últimos copia certificada de la presente resolución; y, por estrados, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JDC-204/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO